

DECRETO No. Uno

EL CONCEJO MUNICIPAL DE CITALÁ, DEPARTAMENTO DE CHALATENANGO.

CONSIDERANDO,

- I. Que de conformidad con el artículo doscientos cuatro, numeral quinto de la Constitución de la República, Artículo tres numeral quinto y Artículo treinta numeral cuatro del Código Municipal, es facultad de los Municipios en el ejercicio de su autonomía, decretar ordenanzas para el mejor desarrollo de sus competencias.
- II. Que el artículo ciento diecisiete de la Constitución de la República, establece el aprovechamiento racional de los recursos naturales, entre ellos el recurso Forestal, pero de manera sostenible.
- III. Que de conformidad con el artículo cuatro numeral diez y artículo treinta y uno numeral seis del Código Municipal, es competencia y obligación municipal la preservación, restauración, aprovechamiento racional y mejoramiento de los recursos naturales.
- IV. Que es notorio el deterioro ecológico ocasionado por la tala y quema indiscriminada de árboles en los bosques de esta comprensión municipal, las explotaciones agropecuarias de zonas de ladera sin aplicar ninguna práctica u obras de conservación de suelos y agua, lo cual está ocasionando graves problemas de erosión de suelos y reducción de la capacidad de los suelos para infiltrar agua, y por lo tanto disminución del caudal de los mantos acuíferos, situación que amerita la intervención de las autoridades legalmente instituidas para regular los recursos naturales y evitar así consecuencias mayores al medio ambiente y el bienestar de la población.
- V. Que el recurso forestal y arbóreo, forman parte de este primer eslabón de la cadena trófica o alimenticia, sin el cual todo el resto de actividades naturales vitales para los seres humanos que habitamos la tierra, tales como recarga hídrica, generación de aire, fijación y/o captura de gases de efecto invernadero, mejoramiento del macro y micro clima, protección del suelo, banco de recursos biológico, bioquímica y genético de la biodiversidad, y belleza escénica, sólo para mencionar algunos, se ven mermadas, desequilibradas y hasta desaparecidas, impactando negativamente en el derecho a un ambiente sano.

POR TANTO:

El Concejo Municipal de Citalá, en uso de sus facultades establecidas en los artículos doscientos cuatro numeral quinto de la Constitución de la República, Artículo tres numeral quinto y Artículo treinta numeral cuatro, del Código Municipal,

DECRETA LA SIGUIENTE:

ORDENANZA PARA PROMOCIÓN Y EJECUCIÓN DE TECNOLOGÍAS DE AGRICULTURA SOSTENIBLE EN ZONAS DE LADERA, PARA REGULAR EL USO ADECUADO DE LOS RECURSOS SUELO, AGUA FORESTAL Y BIODIVERSIDAD DEL MUNICIPIO DE CITALÁ.

TÍTULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES Y DEFINICIONES

CAPÍTULO I DEL OBJETO

Art. 1.- El objeto de la presente Ordenanza es:

- a. El proteger, conservar, restaurar y mejorar los recursos naturales suelo, agua, forestal y biodiversidad por medio de la aplicación de tecnologías de agricultura sostenible en zonas de ladera, tales como la diversificación agropecuaria de la finca, reforestación y desarrollo de sistemas agroforestales, agricultura orgánica, uso de abonos verdes, uso de obras de conservación de suelos, prácticas de no quema e incorporación de rastrojos, limitar el desarrollo de la ganadería extensiva para reducir compactación del terrenos y mejorar la infiltración de agua, promover el uso y manejo integrado de plagas y el uso de fertilizantes fungicidas y plaguicidas naturales en la actividad agrícola, y la sustitución gradual de agroquímicos o pesticidas.
- b. El fomentar tecnologías de agricultura sostenible apoyando la capacitación a los productores y productoras, y en general a la población residente en las zonas de ladera, difundiendo los beneficios económicos y ambientales que representa la producción sin agroquímicos.
- c. Regular la prevención, control, contingencia, litigación, responsabilidad y reparación de los daños que ocasionan los incendios forestales y de las talas indiscriminadas del recurso forestal.
- d. Regular la práctica de las quemas agropecuarias.
- e. Incrementar y proteger los bosques del municipio, impulsando el reconocimiento económico de los servicios y bienes ambientales que el bosque produce.
- f. Contribuir a elevar el nivel de vida y bienestar ambiental de los pobladores de este municipio.

AMBITO DE APLICACIÓN

Art. 2.- Las disposiciones de la presente Ordenanza se aplicarán dentro de los límites comprendidos en la jurisdicción municipal de Citalá.

CAPÍTULO II DEFINICIONES

Art. 3.- Para el mejor entendimiento de la presente Ordenanza y para los efectos de la misma, se entenderá por:

AGRICULTURA SOSTENIBLE: A la agricultura que se desarrolla en suelos con pendientes mayores del 15%, con un manejo que conlleve a buscar una mayor productividad y rentabilidad, pero utilizando prácticas que conserven los suelos, el agua y la biodiversidad;

APROVECHAMIENTO FORESTAL: La cosecha de los productos forestales maderables y los no maderables hasta la cosecha final, todo de conformidad con normas de manejo que garanticen su sostenibilidad;

ÁRBOL HISTÓRICO: Vegetal leñoso que representa para una comunidad o gobierno local, un aspecto cultural, y que así esté declarado por Decreto Legislativo u Ordenanza Municipal;

ÁREAS DE USO RESTRINGIDO: Son áreas declaradas por la Ley Forestal, en su artículo veintitrés, referidas a superficies de inmuebles en las que sus propietarios tendrán la obligación de manejar de manera sostenible la vegetación existente en los casos que ella determina;

AUTORIZACIÓN: Documento que el organismo encargado del desarrollo forestal otorga a personas naturales o jurídicas para el aprovechamiento forestal, y para la realización de obras y actividades relacionadas con dicho aprovechamiento.

ASEL: Agricultura sostenibles en zonas de ladera.

BOSQUE: Ecosistema donde los árboles son las especies vegetales dominantes, y su finalidad primaria es un producto forestal.

CONTAMINANTE: Toda materia, elemento, compuesto, sustancia, derivados químicos o biológicos, energía, radiación, vibración, ruido, o una combinación de ellos en cualquiera de sus estados físicos que al incorporarse o actuar en la atmósfera, suelo, agua, flora, fauna, o cualquier otro elemento del medio ambiente, altere o modifique su composición natural y degrade su calidad, poniendo en riesgo la salud de las personas y la preservación y conservación del medio ambiente;

CONTAMINACIÓN: La presencia o introducción al ambiente de elementos nocivos a la vida, flora y fauna o que degraden la calidad de la atmósfera, del agua, del suelo, o de los bienes y recursos naturales en general, conforme a lo que establece la ley.

FUNCIONARIO PÚBLICO: Aquellas personas que presten servicios retribuidos o gratuitos, permanentes o transitorios, civiles o militares en la administración pública del Estado, del Municipio o de cualquier institución oficial autónoma, y que tenga poder de decisión en lo relativo a la organización y realización de los servicios que preste.

GALLINAZA: Producto que se obtiene en las explotaciones avícolas, resultantes de la mezcla de estiércol y líquidos uréicos expulsados por gallinas y pollos con la granza de arroz, y otros materiales.

INCENDIO FORESTAL: Fuego que se desarrolla en un bosque provocado por el hombre o por causas naturales.

MACHORRA: Masa vegetal de poca altura consistente primordialmente de arbustos, y similares que se produce generalmente por la inactividad de la tierra.

MAG: Ministerio de Agricultura y Ganadería.

MARN: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

PERMISO AMBIENTAL: Acto administrativo por medio del cual el MARN de acuerdo a Ley del Medio Ambiente y su reglamento, a solicitud del titular de una actividad, obra o proyecto, autoriza a que éstas se realicen, sujetas al cumplimiento de las condiciones que este acto establezca.

PERMISO FORESTAL: Autorización que otorga el MAG, a personas naturales o jurídicas para el aprovechamiento forestal o para la realización de obras y actividades relacionadas con dicho aprovechamiento.

PNC: Policía Nacional Civil.

PLAN DE MANEJO FORESTAL: Documento que contiene la planeación técnica que regula el uso y aprovechamiento sostenible de bosque con el fin de obtener el óptimo beneficio económico, asegurando al mismo tiempo su conservación y protección, cada plan de manejo Forestal es autorizado por el MAG y es registrado con un número único.

QUEMA PRESCRITA: práctica silvicultural consistente en quema autorizada y controlada, utilizada como medida de prevención de incendios forestales o de inducción para el control de plagas y enfermedades, y para favorecer la regeneración natural.

QUEMA: Fuego provocado voluntariamente en un área delimitada para fines agropecuarios, incluyendo el tratamiento de los despojos de corta.

RECURSOS FORESTALES: Conjunto de elementos actual o potencialmente útiles de los bosques y otros, convencionalmente denominados productos forestales maderables y no maderables.

REFORESTACIÓN: Establecimiento de un bosque en forma natural o artificial, sobre terrenos en que la vegetación arbórea es insuficiente o no existe.

SERVICIOS AMBIENTALES: Son los productos tangibles y no tangibles, generados por los bosques y las plantaciones forestales, y que inciden directamente en la protección y el mejoramiento del medio ambiente, y también constituyen las posibilidades a ser utilizados por los humanos para su propio bienestar, siendo ellos: 1.- La Mitigación de emisiones de gases de efecto invernadero (la producción de oxígeno, captura de carbono, entre otros). 2.- Protección y producción de agua para uso urbano, rural o hidroeléctrico. 3.- Protección de la biodiversidad para conservarla y uso sostenible. 4.- Protección de ecosistemas, formas de vida, entre ellas el refugio y reproducción de la fauna y flora, belleza escénica natural para fines científicos y turísticos.

SISTEMAS AGROFORESTALES: Formas de uso y manejo de los recursos naturales, en los que son utilizados especies leñosas en asociación con cultivos agrícolas en el mismo terreno, de manera simultánea o en una secuencia temporal.

TALA: Cortar o derribar árboles por el pie;

UAM: Unidad Ambiental Municipal.

ZONA DE RECARGA ACUÍFERA: Lugar o área en donde las aguas lluvias se infiltran en el suelo, las cuales pasan a formar parte de las aguas subterráneas o freáticas.

TÍTULO II DE LA COMPETENCIA MUNICIPAL Y PERMISOS

CAPÍTULO I DE LA COMPETENCIA MUNICIPAL

Art. 4.- Es competencia de esta municipalidad:

- a. La protección e incremento de los recursos naturales, ello implica establecer limitaciones legales y armónicas con el resto de la legislación existente superior en jerarquía, para el aprovechamiento del recurso forestal y de cualquier otra actividad que en él impacte.
- b. Así mismo imponer las correspondientes sanciones en caso de incumplimiento de sus disposiciones.
- c. La regulación y desarrollo de planes y programas destinados a la preservación, restauración, aprovechamiento racional y mejoramiento de los recursos naturales de acuerdo a la ley.
- d. Fomentar plantaciones forestales y sistemas agroforestales para proteger el medio ambiente.
- e. Fomentar la diversificación agropecuaria, de acuerdo con las demandas de mercado.
- f. Coordinar acciones entre las instituciones y proyectos del MAG, MARN y con otras instituciones del estado, empresa privada, instituciones académicas y organizaciones no gubernamentales y organismos internacionales con el objeto de sumar esfuerzos y alcanzar los objetivos de los planes y programas que se formulen en el campo de ASEL y de protección de los recursos naturales.
- g. La Municipalidad a través de la UAM, coordinará acciones con la Asociación de Municipios Cayaguanca, con el objetivo de gestionar recursos técnicos y financieros, apoyo logístico, búsqueda de soluciones sostenibles e integrales a los problemas que trascienden el territorio municipal, realizando acciones conjuntas con todos los municipios miembros de la Asociación Cayaguanca.
- h. La Municipalidad fortalecerá a su UAM con recurso humano y financieros, capacitación y le proveerá insumos materiales, equipos y herramientas necesarios para que la UAM cumpla con sus objetivos de trabajo y la aplicación de la presente Ordenanza.

- i. Promover la conservación de los recursos naturales (Agua, suelo, bosque y biodiversidad) con tecnologías de agricultura de zonas de ladera, tales como: Uso de materia orgánica sometidas a procesos de descomposición, manejo de rastrojos, uso de abonos verdes, reducción en el uso de agroquímicos y potenciar las obras de conservación de suelos de impacto comprobado.
- j. El definir como áreas de uso restringido, protegidas por esta Ordenanza, las zonas de recarga de acuíferos de donde se extrae agua para el consumo humano de los habitantes de esta villa, y las zonas de donde se originan deslizamientos y que están formando cárcavas con serios peligros a zonas de cultivo y asentamientos humanos; para identificar y delimitar el área geográfica de las zonas de recarga acuífera y zonas de deslizamientos y cárcavas, se avocará por ley al MARN, institución competente para tal efecto.
- k. La Municipalidad realizará las gestiones necesarias a fin de fomentar, en forma coordinada con el MAG y de acuerdo a lo que establece la Ley Forestal, la creación de grupos o brigadas de reforestación y Brigadas contra incendios, a quienes se les capacitará y equipará adecuadamente. Así mismo fomentará la creación de Comités Comunales de Agricultura sostenible de zonas de ladera, y de medio ambiente
- l. La Municipalidad también será la encargada de planificar y coordinar la ejecución de campañas educativas comunales de concientización Ambiental y protección y manejo sostenible de los recursos forestales suelo, agua y biodiversidad.
- m. La municipalidad fomentará la formulación de proyectos para impulsar el desarrollo sostenible en armonía ambiental.
- n. Realizará gestiones para captar recursos técnicos y financieros para implementar un vivero municipal permanente que produzca plantas forestales, frutales, ornamentales, plantas y material vegetativo de especies de valor científico, medicinal y material vegetativo a utilizar en el control de la erosión de los suelos.
- o. Con el fin de contribuir al desarrollo agropecuario sostenible, la Municipalidad fomentará proyectos y acciones para potenciar el agroturismo y el ecoturismo e impulsará gestiones ante las autoridades del MAG y del MARN, para que se implemente un sistema de reconocimiento justo de los servicios ambientales que generan los bosques, y las parcelas agro ecológicas que realizan prácticas de ASEL para proteger y mejorar los recursos suelo, forestal, fauna y agua.

Art. 5.- En particular son autoridades competentes para la aplicación y cumplimiento de esta Ordenanza, incluyendo el procedimiento sancionatorio, en su orden y de manera supletoria:

- a. El Concejo Municipal de Citalá.
- b. El Alcalde Municipal.
- c. El Coordinador de la Unidad Ambiental Municipal.
- d. El Funcionario Delegado.

A menos que por acuerdo municipal, se delegue expresa y exclusivamente a uno de los actores antes detallados.

APLICACIÓN A LAS PERSONAS

Art. 6.- Esta Ordenanza se aplicará con igualdad a todas las personas naturales que al momento de cometer la infracción tuviera más de dieciocho años, sin perjuicio de la responsabilidad que sobre menores de edad, tengan sus representantes legales, guardas o cuidadores. Así mismo se aplicará a las personas jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeros, que cometieren cualquiera de las infracciones señaladas en su texto.

Cuando los infractores fueran menores de edad, la multa y/o servicio social a la comunidad será pagada por sus padres, representantes legales o por la persona que sin ser su representante, lo tenga bajo su cuidado, sin perjuicio de la responsabilidad penal del menor de conformidad a las Leyes Penales y Ley del Menor Infractor.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

Art. 7.- Toda persona natural o jurídica, a quien se le atribuyere la autoría de cualquiera de las infracciones establecidas en esta Ordenanza, se presumirá inocente durante todo el procedimiento en investigación hasta que la resolución condenatoria quede firme si fuera el caso.

CAPÍTULO II

PERMISOS

Art. 8.- Los agricultores que por motivos fortuitos tienen interés en quemar los rastrojos de cosechas anteriores, en áreas que no sean de uso restringido y principalmente que no sean de recarga de acuíferos, deberá presentar una solicitud de permiso por escrito en la Alcaldía Municipal; luego de presentada la solicitud, la Alcaldía Municipal en un lapso no mayor de tres días hábiles, coordinará con Directivos de las Organizaciones de Desarrollo Comunal, o en su caso con Directivos de Asociación de Regantes o de las Asociaciones o Cooperativas Agropecuarias de cada comunidad, para que apoyen voluntariamente, a través de los Comités de ASEL y Medio Ambiente, por lo menos uno de ellos, la realización de inspecciones, aprueben o no la quema en forma controlada y si procede el permiso, brinden asesoramiento al solicitante antes, durante y después de aplicar fuego para quemar los rastrojos de cosechas anteriores.

En caso de no ser factible el apoyo voluntario de algunas de las directivas de las organizaciones comunales o agropecuarias, la Alcaldía Municipal, por medio de la Unidad Ambiental Municipal, en lapso no mayor de tres días hábiles después de recibida la solicitud de quema, nombrará un delegado municipal para que realice una inspección, emitiendo resolución el mismo día de la inspección.

Art. 9.- Toda quema agrícola, con fines de realizar explotaciones agrícolas y ganaderas, si siguen el procedimiento del artículo 8 de la presente Ordenanza, contarán con el permiso de esta Alcaldía Municipal, independiente del permiso de otras instancias. No obstante esto, el municipio fomentará el cambio de conducta en el uso de fuego, a fin de disminuir el riesgo ambiental y humano que esta práctica genera negativamente.

Art. 10.- Los agricultores que por motivos fortuitos tienen interés en eliminar la machorra, en áreas que no sean de uso restringido y principalmente que no sean de recarga de acuíferos, deberá presentar una solicitud de permiso por escrito en la Alcaldía Municipal en la que exprese el método mecánico o químico de como eliminará la machorra, y si aplicará simultáneamente o posteriormente una quema controlada.

Art. 11.- Si la extensión de machorra a eliminar es inferior a 2 hectáreas de terreno, luego de presentada la solicitud, la Alcaldía Municipal en lapso no mayor de tres días hábiles, coordinará con Directivos de las Organizaciones de Desarrollo Comunal, o en su caso con Directivos de las Asociaciones de regantes o de las Asociaciones o cooperativas agropecuarias de cada comunidad, a través de sus Comités de ASEL y Medio Ambiente, para que apoyen voluntariamente, por lo menos una de ellas, la realización de inspecciones, aprueben o no la eliminación de la machorra en forma controlada y si procede el permiso, brinden asesoramiento al solicitante antes, durante y después de eliminar la machorra. Si requiere el aplicar fuego para quemar la machorra, deberá aplicar las recomendaciones del artículo 16 de esta Ordenanza.

Art. 12.- Cuando la extensión de terreno con machorra a eliminar es mayor que dos hectáreas, la Alcaldía por medio de la UAM, en lapso no mayor de tres días hábiles después de recibida la solicitud de eliminar la machorra, nombrará un delegado municipal para que realice una inspección, coordinadamente, si fuera posible y factible con delegados del MAG y del MARN, y directivos del Comité de ASEL y Medio Ambiente de la Organización Comunal o Agropecuaria acreditada ante la Unidad Ambiental, emitiendo resolución el mismo día de la inspección.

Art. 13.- Los agricultores que requieran autorización de eliminar la machorra, a fin de abrir nuevas tierras de ladera, a la explotación agrícola o ganadera sostenible, se concederá o no el permiso, previos los estudios necesarios a efecto de determinar si en el respectivo terreno concurren las circunstancias siguientes:

- a. No se podrá autorizar la eliminación de la machorra, si son áreas de uso restringido declaradas por la Ley Forestal vigente y por la presente Ordenanza.
- b. En áreas que no sean de uso restringido, se concederá el permiso si la machorra a desmontar es una vegetación menor de cuatro años de edad, y que no presenta arbustos y árboles en desarrollo de valor comercial maderero, que no estén en la lista de especies vegetales en peligro de extinción y que no tengan estos arbustos y árboles de valor científico y no sean útiles para el desarrollo y sobrevivencia de la fauna.
- c. Que el agricultor/ra interesado/da en eliminar la machorra, demuestre fehacientemente que en este terreno a explotar agropecuariamente aplicará tecnologías de agricultura sostenible en zonas de ladera, por lo menos, la práctica de la no quema, el carrileo de rastrojos, la construcción de barreras vivas y establecimiento de sistemas agroforestales.

Art. 14.- Quien pretenda podar y talar arbustos y árboles en la zona urbana, sin importar su diámetro, altura y edad, deberá solicitar previamente un permiso municipal, en el que expresa, además de las razones técnicas de talar o podar, el o los árboles, las medidas de compensación o de mitigación que se compromete realizar para restaurar el daño al Medio Ambiente. El permiso será entregado si no contraviere regulación expresa, previa inspección del recurso. Este servicio también será incorporado en el listado de servicios municipales.

TÍTULO III

MEDIDAS PREVENTIVAS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

CAPÍTULO I

MEDIDAS PREVENTIVAS

Art. 15.- La prevención del desmonte de machorras, quemas indiscriminadas y las talas desautorizadas, deberán ser promovidas por este Municipio en coordinación con el MAG, MARN, PNC/División Medio Ambiente, quienes velarán porque se dé cumplimiento a aplicación de tecnologías de agricultura de zonas de ladera orientadas a proteger, conservar y desarrollar sosteniblemente los recursos forestales, suelo, agua y biodiversidad.

Art. 16.- Los agricultores/as, autorizados legalmente para realizar quemas agrícolas con permiso municipal, deberán acatar las medidas preventivas siguientes:

- a. Construir las brechas contrafuego que correspondan, mínimo 3 metros de ancho, y en los lugares en donde colinda con bosques naturales y plantaciones forestales o de frutales y explotaciones agropecuarias, sean éstos de propiedad privada o pública, las brechas contrafuego serán de 6 metros de ancho mínimo.
- b. Realizar rondas perimetrales de por lo menos tres metros de radio, eliminando toda la vegetación o rastrojos de cosecha alrededor de los arbustos y árboles existentes del terreno, donde se realizará la práctica de quema controlada, con el fin de asegurar la sobrevivencia y desarrollo de estas especies vegetales.
- c. Con el fin de evitar pérdidas por el fuego de las cercas a base de postes de madera, los agricultores están obligados a limpiar toda la orilla interna de las cercas en tres metros de ancho como mínimo.
- d. Se deberá valorar datos climatológicos: Temperatura, humedad relativa, dirección y velocidad del viento, características del terreno como pendiente, determinación del tipo y características del material combustible a quemar.
- e. La época propicia para realizar las quemas controladas o prescritas es en el período del 15 de marzo al 15 de mayo de cada año. En horario de 6:00 a 10:00 de la mañana. No se permitirán quemas antes ni después de estas fechas y horarios.
- f. No se autorizarán ni se ejecutarán, por ningún motivo quemas cuando existan vientos fuertes. Para tal efecto, el municipio mantendrá contacto constante con el Servicio de Estudios Territoriales del MARN, a fin de obtener información atmosférica.
- g. Si ya se hubiere comenzado la quema y el viento es fuerte, se suspenderá la actividad y se deberá proceder a aislar y apagar el fuego.
- h. Las quemas se deberán iniciar ladera abajo, es decir empezando en las partes altas del terreno y terminando en las más bajas.
- i. Las acumulaciones dispersas de vegetación leñosa entre la hierba, pueden producir chispas que salten y provoquen fuegos secundarios mas allá de la zona que se requiere quemar. Para evitar este riesgo deberán quemarse anticipadamente la acumulación leñosa situada cerca de las líneas de control, tomando todas las precauciones posibles.
- j. En todo caso, la labor de quema deberá hacerse teniendo a la mano bombas manuales apaga fuegos, llenas de agua, a fin de sofocar rápidamente, cualquier imprevisto, y previa comunicación de la actividad a las brigadas contra incendios comunales más cercanas o en su caso al Cuerpo de Bomberos, estando siempre pendiente de cualquier imprevisto que suceda en la quema, hasta que ella concluya, y por ningún motivo podrá hacerse fuego en lugares que estén cerca de tanques de gasolina o materiales inflamables, edificaciones y viviendas.

Art. 17.- La municipalidad en coordinación con el MAG, fomentará la creación y fortalecimiento de Comités Comunales de Agricultura sostenible de zonas de ladera y Medio Ambiente, legalmente reconocidas e insertadas dentro de las estructuras de las ADESCOS, de las Asociaciones Agropecuarias o de las Asociaciones Cooperativas Agropecuarias, con funciones entre otras, el de apoyar la prevención y control de incendios forestales, apoyar la realización de las quemas controladas autorizadas, uso sostenible del bosque, realizar campañas educativas, fomentar la agricultura sostenible de zonas de ladera, y de vigilancia y denuncia de acciones contrarias a la presente Ordenanza.

Art. 18.- La Municipalidad, a través de la UAM, planificará y coordinará la realización de campañas educativas de concientización en el uso y gestión de los recursos naturales e impulso de la agricultura sostenible en zonas de ladera, dentro de las comunidades de San Ignacio, campañas orientadas a todos los sectores de la población con enfoque de género, pero particularmente a la niñez y juventud.

Art. 19.- Declárase Árboles Históricos y de protección total, por su valor histórico y cultural del municipio de Citalá:

- a. Los árboles de amate (*Ficus americana*) plantado en el parque central de Citalá.

CAPÍTULO II

OBLIGACIONES

Art. 20.- Es obligación de todo propietario de inmueble rústico ubicado en zona de ladera, a cumplir las medidas técnicas de aplicar tecnologías de ASEL.

Art. 21.- La Municipalidad por medio de la UAM, propiciará que los propietarios de terrenos que arrendan sus terrenos establezcan en sus contratos con los arrendantes, niveles de compromiso o de entendimiento, de como el arrendante y el arrendador, aportarán insumos, materiales y mano de obra para aplicar las tecnologías de ASEL según el plan de ordenamiento de la finca, facilitado y asesorado por la Unidad Ambiental Municipal u otras organizaciones gubernamentales y no gubernamentales trabajando en actividades de ASEL y de Medio Ambiente en forma temporal o permanentemente y coordinada con este Concejo Municipal.

Art. 22.- Los Comités comunales de ASEL y Medio Ambiente, servirán como facilitadores para que los arrendantes y arrendadores, sostengan reuniones y encuentren soluciones a la problemática de deterioro del recurso suelo, agua, forestal y biodiversidad.

Art. 23.- Los Programas y Proyectos, así como las instituciones gubernamentales y no gubernamentales, en las zonas de recarga de acuíferos, están obligadas a potenciar tecnologías ASEL, a realizar campañas de no quemar y de publicitar las Leyes Ambiental y Forestal entre los pobladores de la zona de ladera, y especialmente en las áreas de uso restringido y especialmente dentro de estas áreas las zonas de recarga acuífera. Deben fomentar y apoyar los compromisos entre arrendado y arrendantes para mejorar los recursos naturales con tecnologías ASEL.

Art. 24.- Es obligación de todo ciudadano/a, en dar aviso a las autoridades del municipio el conocimiento del daño que se está causando en la zona donde se realiza agricultura de ladera definidas por esta Ordenanza.

Art. 25.- Es obligación de toda persona natural o jurídica propietaria o poseedora de bosques naturales, que obtengan aprobación por la autoridad competente, para el aprovechamiento del bosque por medio de Planes de Manejo Forestal, el presentar fotocopia de su plan de manejo forestal ante este Concejo Municipal, antes del inicio del aprovechamiento forestal, para efectos de registro de Planes de Manejo Forestal y de Permisos Ambientales que para tal efecto llevará esta municipalidad.

Este Registro permitirá a la Unidad Ambiental Municipal en coordinación con los Comités Comunales de ASEL y Medio Ambiente, realizar monitoreos de como se están ejecutando los Planes de Manejo Forestal e informar y consultar ante la autoridad competente lo pertinente, con el fin de prevenir y evitar la sobre explotación del recurso forestal y daños al Medio Ambiente.

Art. 26.- Se declara **ÁREA DE USO RESTRINGIDO**, en donde sus propietarios tendrán la obligación de manejarlos sosteniblemente la vegetación existente en:

- Zona de recarga de acuíferos ubicados en Caserío Los Cuayotes, del Cantón Los Planes, que abastecen de agua para consumo humano a los habitantes de los Cantones Los Planes, San Ramón, San Lorenzo, y área urbana de Citalá.

Art. 27.- El que pretenda dar fuego a una extensión cualquiera de terreno colindante con predios ajenos, o donde pueda transmitirse estos fuegos, está obligado a dar aviso por escrito a través de la UAM de Citalá y de la Organización Comunal o Agropecuaria más cercana, para comunicar a los posibles afectados, ya sean dueños poseedores o usufructuarios, con anticipación de tres días por lo menos, señalando la hora y el día en que tiene planificado realizar la quema autorizada con permiso municipal, para que se tomen las debidas precauciones.

Los dueños poseedores o usufructuarios colindantes, podrán hacer observaciones respecto del día y hora, técnica de quema, metodología, etc., al Alcalde Municipal o al Delegado de la Unidad Ambiental, a fin de que resuelvan lo que mejor corresponda.

Art. 28.- Todo dueño, poseedor o usufructuario de un terreno, localizado en las áreas de uso restringido y que sea zona de recarga de acuíferos, que contenga material combustible como maleza y que durante la época seca pueda generar un riesgo a la seguridad de bienes y vida o un impacto negativo al Medio Ambiente, está obligado a disminuir el riesgo de combustión, haciendo uso de técnicas preventivas a las quemas agropecuarias contingenciales, construyendo brechas contrafuego, manteniendo vigilancia y procurando que el material combustible sea el menor posible.

En el caso que los dueños, poseedores o usufructuario, se negaren a cumplir con el mandato consignado en la presente Ordenanza, sin perjuicio de la sanción correspondiente, la Alcaldía Municipal, ejecutará o realizará la obligación del omiso, cargando a la cuenta de éste o de éstos propietarios, los gastos.

CAPÍTULO III

PROHIBICIONES

Art. 29.- Se prohíbe el transporte de gallinaza no sometida a procesos de descomposición o denominada como cruda, en medio de transporte no adecuado, ni capacitado para ello y el depositarla temporalmente en orillas de calles o caminos vecinales.

Art. 30.- Se prohíbe el estacionamiento en el área urbana, sin causa justificada, de vehículos automotores u otros medios de transporte que trasladen inadecuadamente gallinaza cruda.

Art. 31.- Se prohíbe el uso de materia orgánica no sometida a procesos de descomposición o cruda, principalmente de gallinaza y pulpa de café, para su uso en las explotaciones agropecuarias.

Art. 32.- En las áreas de uso restringido y que sean catalogadas como zonas de recarga de acuíferos, y de la cual se extrae agua para el consumo humano, queda prohibido el uso de pesticidas extremadamente peligrosos, y de contaminantes ambientales, nocivos a la salud humana y a la biodiversidad y el desarrollo de explotaciones ganaderas extensivas con hatos no saludables y carentes de control zoonosanitario por el estado.

La Municipalidad, realizará gestiones para potenciar el desarrollo de la ganadería semiestabulado y estabulada, en armonía con el Medio Ambiente y que evite daños a la salud de los habitantes, que se abastecen de agua de los lugares donde están asentadas estas explotaciones ganaderas.

Art. 33.- Se prohíbe la eliminación de la machorra y la práctica de las quemas de los rastrojos con la finalidad de preparar tierras para explotaciones agropecuarias, en las áreas de uso restringidas, protegidas por esta Ordenanza y por la Ley Forestal, y principalmente en las áreas catalogadas como zonas de recarga de acuíferos.

Art. 34.- Se prohíbe el vertido o depósito de aguas servidas o aguas mieles, sin tratamiento, provenientes del beneficiado del café ya sea por medio industrial o artesanal, que contamine directamente los mantos freáticos, ríos y quebradas del Municipio.

TÍTULO IV

DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO I

CLASES DE SANCIONES

Art. 35.- Las sanciones administrativas aplicables por esta Ordenanza sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiera lugar conforme a la ley, son:

- a. Multa.
- b. Servicio Social prestado a la Comunidad, que incluye la reparación del daño.

Las Sanciones pueden aplicarse simultáneamente o alternativamente.

Art. 36.- La multa será pagada por el infractor cuando éste sea mayor de edad o por la persona jurídica cuando ésta sea la infractora. En el caso de menores de edad, la multa será pagada por sus padres o sus representantes legales, o por la persona que sin ser su representante legal, lo tenga bajo su custodia.

Art. 37.- La multa no podrá exceder de ocho salarios mínimos mensuales para el comercio y se fijará de conformidad a la gravedad de la infracción y la capacidad económica del infractor.

SERVICIO SOCIAL PRESTADO A LA COMUNIDAD.

Art. 38.- Las multas podrán permutarse por servicios comunitarios.

- a. El Servicio Social que se preste, deberá involucrar en la medida de lo posible la reparación de la pérdida y del impacto ambiental causado.
- b. El Servicio Social prestado no podrá ser mayor de diez horas semanales, procurándose que en su cumplimiento no se ofenda la dignidad o estima del infractor, y que no perturbe las actividades normales de éste.

- c. La multa que se permute por servicio prestado a la comunidad, deberá respetar la siguiente regla de conversión: El infractor a la Ordenanza pagaría con horas sociales el 50% del valor económico de la multa.
- d. A fin de establecer las valoraciones económicas de los recursos afectados, los cuales sean susceptibles de hacerlo, la autoridad aplicadora de la presente Ordenanza, deberá auxiliarse durante etapa de búsqueda de pruebas que hace referencia el inciso primero del artículo ciento treinta y uno del Código Municipal, de empresas o personas registradas y certificadas para prestadores de servicios de estudio ambientales por el MARN.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS AUTORES.

Art. 39.- La presente Ordenanza, sancionará la responsabilidad directa de los autores, ya sea por acción o por omisión.

Se reconoce la posición de garante, a favor de los recursos naturales, y el concurso tanto real como ideal de infracciones.

CAPÍTULO II

SANCIONES

Art. 40.- Sin perjuicio de las sanciones establecidas en otras leyes de la materia, a las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones de la presente Ordenanza, se les sancionará de acuerdo a lo estipulado en la presente.

EXENCIÓN DE SANCIONES Y RESPONSABILIDADES.

Art. 41.- Estarán exentos de sanción, y sólo por los motivos expresados a continuación, las siguientes personas:

- a. Los inimputables por razón de edad.
- b. Los que al momento de la infracción a la presente Ordenanza no estuvieren en situación de comprender lo ilícito de su acción, o cuando se determinara de acuerdo a esta comprensión cualquiera de los motivos siguientes: Enajenación mental; grave perturbación de la conciencia y desarrollo psíquico retardado. No se considerará estado de grave perturbación de la conciencia cuando el infractor actúe en estado de embriaguez, o bajo el efecto de sustancias enervantes, alucinógenas o semejantes, las cuales haya decidido consumir, inhalar o inyectarse.

FUNCIONARIOS PÚBLICOS.

Art. 42.- Si el infractor fuere un funcionario público sufrirá además de la multa establecida un incremento en la misma por una tercera parte del límite máximo correspondiente a la sanción.

EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN.

Art. 43.- La acción sancionadora a partir de esta Ordenanza, se extinguirá:

- a. Por muerte del infractor.
- b. Por prescripción, a los cinco años contados a partir del día siguiente en que quede firme la resolución que la impone.

Art. 44.- Las infracciones serán de tres clases: Graves, Menos Graves y Leves.

Art. 45.- Infracciones Graves: Las infracciones graves serán sancionadas con multas de seis salarios mínimos mensuales para el comercio, se establecerá tomando en cuenta la capacidad económica del infractor. En caso de reincidencia la sanción será de ocho salarios mínimos mensuales:

- a) La utilización de pesticidas altamente residuales y peligrosos a la persona humana y al medio ambiente, etiquetados con viñeta roja y/o el uso de pesticidas prohibidos por la legislación salvadoreña y de contaminantes peligrosos aplicados en las áreas de recarga de acuíferos.
- b) Aprovechamiento forestal en exceso de lo autorizado en un Plan de Manejo Forestal aprobado por el MAG.
- c) El talar y causar daño intencionado a los árboles declarados históricos.
- d) El realizar quemas de rastrojos en áreas de uso restringido y que sea de recarga de acuíferos sin el permiso otorgado por este Concejo Municipal.
- e) El no realizar en ningún trabajo preventivo, que alude el artículo No. 28 de esa Ordenanza Municipal, con la maleza seca existente en los terrenos ubicados en las áreas de uso restringido y principalmente en las zonas de recarga de acuíferos, y que constituyera el material combustible que fue el origen de una quema por causas desconocidas y fue además, el factor que ocasionó la eliminación de la machorra y de un incendio forestal, será sancionado como infracción grave.
- f) Quien omitiere realizar las medidas de prevención que se le indicó cuando obtuvo el permiso municipal, para realizar una quema controlada con fines de preparar tierras para explotaciones agropecuarias.
- g) El eliminar la machorra en áreas de uso restringido con fines de realizar cambio en el uso de la tierra.
- h) Si a causa de una quema prohibida o no autorizada por ninguna de las entidades correspondientes, se produjere un incendio forestal.
- i) El que con el fin de obtener un permiso municipal para fines de aprovechamiento de recurso forestal, suelo o agua, o de ejecución de actividades agropecuarias, proporcionara datos total o parcialmente falsos a la autoridad municipal.

Art. 46.- Infracciones Menos Graves: Las infracciones menos graves serán sancionadas con multas de cuatro salarios mínimos mensuales para el comercio, siempre tomando en cuenta la capacidad económica del infractor. En caso de reincidencia, la sanción será de seis salarios mínimos mensuales para el comercio.

- a) Causar daño por cualquier medio a los recursos forestales.
- b) Realizar explotación de la tierra en zonas de ladera, con fines de producción agropecuario, sin ninguna de las prácticas y obras de conservación de suelos y agua otras tecnologías de ASEL, contenidas en su plan de ordenamiento de la finca.
- c) El no registrar un Plan de Manejo Forestal aprobado por el MAG, en Alcaldía Municipal e iniciar el aprovechamiento del bosque.
- d) El vertido de agua mieles y productos del beneficiado del café sin tratamiento, hacia mantos freáticos, ríos y quebradas.
- e) El no aplicar tecnologías de ASEL, en áreas de uso restringido.
- f) El que habiendo desmontado la machorra como consecuencia de un permiso municipal, no procediera en el lapso recomendado, a aplicar las tecnologías de agricultura sostenible, entre ellas la

práctica de no quema, carrileo de rastrojos, construir barreras vivas y establecer sistemas agroforestales.

- g) El que podare o talare, o arbustos o árboles en la zona urbana, no importando su diámetro altura o edad, y sin haber obtenido el permiso municipal.
- h) El que habiendo obtenido el permiso que alude el artículo 14, no realizara en el lapso convenido, las medidas de contingencia o de mitigación ambiental que aceptó realizar.
- i) El que efectuara quemas de machorra o incendios forestales con fines de caza.
- j) Los ganaderos/as que manejen sus explotaciones ganaderas, localizadas en áreas de uso restringido, principalmente en las zonas de recarga de acuíferos y zona de riesgo por deslizamientos, sin aplicar a su hato ganadero medidas profilácticas sanas y contribuyan con su ganado a causar daños a la salud humana, contaminen el Medio Ambiente y deterioren los recursos naturales renovables, principalmente el suelo y agua, será tomado como una falta menos grave.

Art. 47.- Infracciones Leves: Las infracciones leves serán sancionadas con multas de dos salarios mínimos mensuales para el comercio, siempre tomando en cuenta la capacidad económica del infractor. En caso de reincidencia, la sanción será de cuatro salarios mínimos mensuales para el comercio.

- a) El uso de gallinaza no sometida a procesos de descomposición o sea lo conocido como cruda, para fines de producción agropecuaria.
- b) El que transporte gallinaza no sometida a procesos de descomposición, en medio de transporte no adecuado, ni capacitado para ello y el depositarla temporalmente en orillas de calles o caminos vecinales.
- c) El estacionarse con un medio de transporte inadecuado y conteniendo gallinaza cruda, sin causa justificada en el área urbana.
- d) El propietario arrendador de tierras, que no presentara personalmente o por medio de su apoderado legal, a la o las reuniones de trabajo con los arrendantes para encontrar soluciones de entendimiento al problema de deterioro de los recursos naturales de su propiedad.
- e) El propietario arrendador de tierras, que sin causa justificada no aceptara o se negara a que los arrendantes apliquen soluciones técnicas, al problema de deterioro de los recursos naturales de su propiedad.
- f) El arrendador de tierras que no realizara las prácticas u obras de conservación de suelos y agua convenidas con el propietario del terreno, y aceptadas en el contrato de arrendamiento.

Art. 48.- El salario mínimo aludido en cada una de las infracciones indicadas será el que mensualmente corresponde para el comercio.

Art. 49.- El conocimiento de las infracciones de la presente Ordenanza corresponderá al Alcalde Municipal, previa denuncia verbal o escrita de cualquier vecino o de autoridad de esta Municipalidad.

TÍTULO V

DE LOS IMPEDIMENTOS, EXCUSAS Y RECUSACIONES.

Art. 50.- El miembro o miembros de cualquiera de las autoridades competentes para la aplicación y cumplimiento de esta Ordenanza, estarán impedidos de conocer por las siguientes causas:

- a. Si es cónyuge, compañero de vida o conviviente, ascendiente o descendiente, adoptante o adoptado o pariente del cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad, de cualquiera de las personas que se les atribuya la infracción o de los testigos del hecho que se conozca.
- b. Cuando la autoridad, su cónyuge, compañero de vida ascendiente, descendiente, adoptante o adoptado, o pariente del cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad, tenga interés en el procedimiento.
- c. Si es o ha sido tutor o ha estado bajo tutela de algún interesado en el procedimiento.
- d. Cuando él, su cónyuge, compañero o compañera de vida, adoptante o adoptado o pariente del cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad, tenga juicio pendiente con anterioridad, o sociedad o comunidad con alguno de los interesados.
- e. Cuando él, su cónyuge, compañero o compañera de vida, adoptante o adoptado o pariente del cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad, u otras personas que vivan a su cargo, han recibido o recibieron beneficios de importancia de algunos de los interesados o si después del procedimiento recibieron dádivas o presentes aunque sean de poco valor o cuando fueron acreedores, deudores o fiadores de algunos de los interesados, salvo que se trate de instituciones financieras.
- f. Cuando antes de comenzar el procedimiento haya sido denunciante o acusador judicial de algunos de los interesados o denunciado o acusado judicialmente por ellos, salvo que por circunstancias posteriores se demuestre armonía entre ambos.
- g. Cuando tenga amistad íntima o enemistad capital con cualquiera de los interesados.

Para fines de este artículo se considera interesado, el indicado como responsable de algunas de las infracciones aquí señaladas, lo mismo que sus representantes, defensores o mandatarios.

Art. 51.- Cuando el miembro o miembros de la autoridad competente, conozca que concurre en él alguno de los impedimentos que señala el artículo anterior, se deberá excusar de cualquier asunto.

La recusación será planteada por cualquiera de las partes que intervengan en el procedimiento cuando a su juicio concurra en la autoridad competente, cualquiera de los impedimentos que señala el artículo anterior. En todo caso quien señala el motivo de recusación, llevará la carga de la prueba.

La recusación sólo podrá ser presentada ante el propio recusado. Ante una excusa o recusación el Concejo Municipal deberá de nombrar un suplente, a la mayor brevedad posible a fin de no violentar los plazos a que se refiere el Título X del Código Municipal, artículos Nos. 131, 135, 136 y 137.

Art. 52.- Para la fijación de la multa correspondiente, cuando el Alcalde o funcionario delegado tuviera conocimiento por cualquier medio, que una persona natural o jurídica ha cometido infracción de algunas de las disposiciones de la presente Ordenanza, el Alcalde iniciará el procedimiento y recabará las pruebas que fundamente las mismas.

De la prueba obtenida, notificará en legal forma al infractor para que comparezca dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación, a manifestar su defensa: Si no lo compareciera o en su rebeldía a prueba objetiva por ocho días hábiles y pasado dicho término de prueba y recibidas las que hubieran ordenado o solicitado, resolverá en forma razonada dentro de los tres días siguientes.

Para dictar sentencia la autoridad adquirirá su convencimiento por cualquiera de los medios establecidos por la ley.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES GENERALES Y VIGENCIA

DEL CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES.

Art. 53.- El pago de la multa se comprobará con el recibo correspondiente, en las arcas municipales; y la permuta por servicio social se acreditará con las constancias respectivas.

Art. 54.- Las multas que se impongan en virtud de esta Ordenanza, ingresarán al fondo municipal.

DEL CONTROL DE PROPIEDADES Y SU VOCACIÓN.

Art. 55.- La Unidad Catastral de este Municipio, será la encargada de llevar un control de las propiedades y su vocación forestal, a fin de facilitar información destinada a coadyuvar en los planes preventivos, contemplados en esta Ordenanza

APLICACIÓN SUPLETORIA DE OTRAS FUENTES DE ORDENAMIENTO JURÍDICO.

Art. 56.- Todo lo no previsto en la presente Ordenanza, se regulará de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Forestal, Ley del Medio Ambiente, Ley de Conservación de Vida Silvestre y demás leyes afines vigentes.

CARÁCTER ESPECIAL DE ESTA ORDENANZA.

Art. 57.- La presente Ordenanza es de carácter especial, por consiguiente sus normas prevalecerán sobre cualquier otra Ordenanza de este municipio que la contraríe.

PLAZO PARA LA ENTRADA EN VIGENCIA

Art. 58.- La presente Ordenanza, entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA MUNICIPALIDAD DE CITALÁ, a los doce días del mes de noviembre del dos mil diez.

JOSÉ LORENZO VALDIVIESO GALDÁMEZ,
ALCALDE MUNICIPAL.

MIGUEL ÁNGEL GUERRA CHAVARRÍA,
SÍNDICO MUNICIPAL.

JOSÉ ERASMO CASTANEDA MADRID,
PRIMER REGIDOR PROPIETARIO.

NELSON CASTANEDA FLORES,
SEGUNDO REGIDOR PROPIETARIO.

GERMÁN ORLANDO RAMOS LUNA,
PRIMER REGIDOR SUPLENTE.

GERMÁN SILVERIO HERNÁNDEZ OCHOA,
SEGUNDO REGIDOR SUPLENTE.

JUAN VICENTE SANTOS MARÍN,
TERCER REGIDOR SUPLENTE.

JOSÉ ÁNGEL PORTILLO CORTEZ,
CUARTO REGIDOR SUPLENTE.

JOSÉ ARMANDO HERNÁNDEZ LUNA,
SECRETARIO MUNICIPAL.